

AL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL EXCMO. AYTO DE BONARES

El Grupo Municipal del Partido Popular del Excmo. Ayuntamiento de Bonares, atendiendo a la legislación vigente, presenta para su aprobación en Pleno la siguiente MOCIÓN:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde nuestro Ayuntamiento, como se ha expresado en diversas ocasiones, no podemos mostrarnos ajenos a la situación económica en la que, de forma más acuciante, se encuentra España.

Es por ello que las distintas agrupaciones políticas que conforman el arco plenario de nuestro Ayuntamiento han manifestado públicamente la necesidad urgente de establecer mecanismos que en la medida de lo posible mejoren la ya de por sí maltrecha situación económica-financiera que pueda estar soportando nuestro tejido empresarial y nuestros ciudadanos.

Aunque conscientes de que el margen de operatividad que posee esta institución es limitado, cierto es que nuestro Ayuntamiento si puede establecer una serie de medidas encaminadas a ayudar a las familias y empresas bonariegas.

Lamentablemente las previsiones económicas para el año próximo no invitan al optimismo, es más, vaticinan que la precaria situación de la economía de muchas familias y empresas puede deteriorarse aún más.

Ya el día 31 de diciembre del 2.008, en Moción presentada en este Pleno, decíamos que nuestro Ayuntamiento debe anticiparse a esta situación y establecer una batería de medidas reales, precisas y concretas que ayuden a paliar esta situación.

Del mismo modo, una vez planteada la modificación de las Ordenanzas Municipales, el Grupo Popular considera la necesaria inclusión de modificaciones encaminadas a premiar las actuaciones ciudadanas que planteen mejoras medioambientales.

Por todo ello, el Grupo Municipal Popular presenta para su debate y aprobación ante el Pleno, el siguiente ACUERDO:

PUNTO PRIMERO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (I.B.I.).

Atendiendo a lo previsto en el apartado 1º del artículo 73 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo*, elevar del 70% al 90% la bonificación a aplicar en los supuestos recogidos en el apartado 1º del artículo 9º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

(* 4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.)

Inclusión de las bonificaciones previstas en los Apartados 3, 4 y 5 del artículo 74 del Real Decreto 2/2004, que según se transcriben dicen:

3. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.

PUNTO SEGUNDO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.).

Inclusión de nuevo artículo en la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS atendiendo al Art. 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los apartados a), b) y c), los cuales se transcriben a continuación, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 88. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de esta Ley.

2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su

caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad

que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

3. La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

PUNTO TERCERO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M.).

Modificación del artículo 5º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Atendiendo al Artículo 95.6. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los apartados a), b) y c), los cuales se transcriben a continuación, el Artículo 95.6 nos permite las siguientes bonificaciones:

6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por 100 en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por 100 en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

PUNTO CUARTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (I.C.I.O.)

Modificación del artículo 4º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Atendiendo al Artículo 103.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los apartados d) y e), los cuales se transcriben:

d) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

e) Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

PUNTO QUINTO: REVISIÓN DE LAS TASAS MUNICIPALES.

Atendiendo al Art. 58 de la Ley 39/1988 los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la Sección III del Capítulo III del Título I de la presente Ley. Por ello, ya que es competencia de este Ayuntamiento el estableciendo de las cuantías de las diferentes Tasas, se estudiará la revisión a la baja de las siguientes Tasas Municipales:

- Tasa de Apertura de Establecimiento.
- Tasa por Licencia de Obras.
- Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público con mesas, sillas y otros.
- Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos para los pensionistas y personas o colectivos desfavorecidos.
- Tasa por el Servicio del Mercado.
- Tasa por Ocupación de terrenos de uso publico local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Bonares a 14 de octubre de 2.009.

Fdo.:

SANTIAGO PONCE PÉREZ
Portavoz del Grupo Popular

----SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BONARES